

**ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

**Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):**

D. Álvaro Garrido Romero

**Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):**

D. Jesús Ordóñez Gámez

**Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):**

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

**M A N I F I E S T A N**

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a si a los trabajadores desplazados a España en el marco de una prestación de servicios, se les aplica la formación establecida en el II Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los servicios del Sector del Metal (CEM).
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a las consultas que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

El artículo 3 de la Ley 45/1999 sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, establece que las empresas incluidas dentro de su ámbito de aplicación deben garantizar a sus trabajadores cualquiera que sea la legislación aplicable al contrato de trabajo. Las condiciones de trabajo previstas en las disposiciones legales o reglamentarias y de los convenios colectivos y laudos arbitrales aplicables en el lugar y en el sector o rama de actividad de que se trate, relativas a determinadas materias, tales como el tiempo de trabajo, la cuantía del salario, la igualdad de trato y no discriminación directa o indirecta, el trabajo de menores o la prevención de riesgos laborales.

Lo cual quiere decir que en todas las materias a las que se refiere la ley se aplicará la legislación laboral española y las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos aplicables en el lugar de trabajo y en el sector de actividad, sin perjuicio de la aplicación a los trabajadores desplazados de otras normas o acuerdos que establezcan condiciones de trabajo más favorables.

En materia de PRL se aplica la legislación española que regula las condiciones mínimas de seguridad y salud a las empresas establecidas en un estado miembro de la UE o del EEE que desplacen trabajadores a España y si se trata de empresas que realizan actividades incluidas en el ámbito funcional del CEM, las disposiciones mínimas en prevención de riesgos laborales reguladas en el mismo.

En relación con el plan de prevención, organización preventiva, evaluación de riesgos y planificación de la prevención, deberá tenerse en cuenta que una gran parte de dichas obligaciones son establecidas en referencia a la empresa en su conjunto y no respecto de un determinado lugar de trabajo, por lo que la legislación del Estado de establecimiento, aunque emane de las mismas Directivas, puede tener matices referidos a su nivel de exigencia y a aspectos documentales.

Si se da esta circunstancia, la Comisión Paritaria puede valorar si la formación en materia preventiva y vigilancia de la salud de dichos trabajadores es equivalente a lo dispuesto en el CEM.

En definitiva, los trabajadores desplazados a España en el marco de una prestación de servicios o actividades incluidas en el ámbito funcional del CEM, deben tener la formación mínima en materia de prevención de riesgos laborales establecida en este Convenio.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL